



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Magistrado ponente

SL2343-2025

Radicación n.º 11001-31-05-030-2020-00432-01

Acta 19

Bogotá D. C., cinco (5) de junio de dos mil veinticinco (2025)

La Sala decide el recurso de casación que **LUZ MARINA ESTUPIÑAN DE RINCÓN** interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá profirió el 31 de mayo de 2023, en el proceso que la recurrente instauró contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.**, trámite al que se vinculó a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** como litisconsorte necesario por pasiva.

I. ANTECEDENTES

La actora solicitó que se condene a Porvenir S. A. a reconocerle la pensión de vejez en los términos del artículo 65 de la Ley 100 de 1993, a partir del 23 de octubre de 2016

o la fecha que determine el juez y a pagar las mesadas pensionales, incluidas las adicionales, causadas desde el momento en que surgió el derecho, los intereses moratorios, la indexación y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, indicó que nació el 23 de octubre de 1959, por lo que cumplió 57 años en 2016; que en 1998 se trasladó del Instituto de Seguros Sociales – ISS- al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-; que para el año 2016 contaba con un total de «1530» semanas, pese a que en la historia laboral emitida por Porvenir S. A. para ese mismo año, tan solo registraba 1270 semanas.

Aclaró que este error obedeció a que la Administradora de Fondos de Pensiones – AFP- solo registró 494 semanas aportadas al ISS, cuando realmente cotizó 754.52 a esta última entidad.

Agregó que el 16 de febrero de 2017 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez ante Porvenir S. A., fecha para la cual contaba con la edad y semanas requeridas para ello, pero que su solicitud fue negada.

Manifestó que por recomendación de Porvenir S. A., el 12 de julio de 2017 solicitó la devolución de saldos; que la administradora le devolvió los dineros que estaban en su cuenta de ahorro individual y le indicó que debía solicitarse la expedición del bono pensional ante la Oficina de Bonos Pensionales.

Refirió que la AFP le informó que «*el bono pensional estaba detenido*», dado que no podía realizarse devolución de saldos porque cotizó más de 1150 semanas (f.º 3 a 10 cuaderno de primera instancia).

Al dar respuesta a la demanda, Porvenir S. A. se opuso a lo pretendido. En cuanto a los hechos, admitió el traslado de régimen pensional, las semanas de cotización reportadas en la historia laboral de esta administradora y la información acerca del bono pensional. En relación con los demás, indicó que no eran ciertos o que no le constaban.

Explicó que la accionante no cuenta con el capital requerido para acceder a la pensión de vejez prevista en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993 y que no es posible otorgarle la prestación de garantía de pensión mínima, toda vez que percibe una pensión de sobrevivientes a cargo de Colpensiones; hecho que la enmarca en la excepción prevista en el artículo 84 de la Ley 100 de 1993, vigente para el momento en que se realizó y definió la reclamación pensional.

Formuló la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario con La Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y las excepciones de mérito de falta de causa para pedir, inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe, prescripción y la «*genérica*» (f.º 44 a 57 cuaderno de primera instancia).

En audiencia de 23 de junio de 2022, el *a quo* declaró probada la excepción previa formulada por Porvenir S. A. y, en consecuencia, ordenó vincular a la Oficina de Bonos Pensionales de La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como litisconsorte necesario (f.º 165 cuaderno de primera instancia).

La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público contestó la demanda y se opuso a lo pretendido. En cuanto a los hechos, manifestó que no le constaban.

Señaló que Porvenir S. A. no ha solicitado en nombre de la demandante el reconocimiento de la garantía de pensión mínima ante la Oficina de Bonos Pensionales; y que, aunque dicha administradora intentó obtener la redención anticipada del bono pensional para efectuar la devolución de saldos, ello es improcedente porque la actora cuenta con más de 1150 semanas cotizadas, lo que no le permite acceder a la prestación subsidiaria.

En su defensa, formuló la excepción de buena fe y la «*genérica*» (f.º 180 a 189 cuaderno de primera instancia).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo de 21 de marzo de 2023, el Juez Treinta Laboral del Circuito de Bogotá resolvió (f.º 231 a 234):

PRIMERO: DECLARAR que LUZ MARINA ESTUPIÑAN DE RINCON [sic], [...], tiene derecho al reconocimiento y pago de la garantía de pensión mínima de vejez, conforme lo previsto en el

artículo 65 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada PORVENIR S. A. al reconocimiento y pago de la garantía de pensión mínima de vejez, a favor de LUZ MARINA ESTUPIÑAN DE RINCON [sic], en cuantía mensual de \$737.717 a partir del 1 de febrero de 2017, más los reajustes de orden legal, junto con las mesadas ordinarias correspondientes y la mesada 13, por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción de las mesadas pensionales e intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2017 al 2 de diciembre de 2017, conforme los argumentos mencionados en la presente providencia.

CUARTO: CONDENAR a PORVENIR S. A. a pagar a LUZ MARINA ESTUPIÑAN DE RINCON [sic], por concepto de retroactivo pensional causado entre el 2 de diciembre de 2017 y el 28 de febrero de 2023, la cantidad de \$59.656.229.

QUINTO: CONDENAR a PORVENIR S. A. a pagar a LUZ MARINA ESTUPIÑAN DE RINCON los intereses moratorios, conforme lo establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 17 de agosto de 2017, sobre las mesadas causadas y que se deben cancelar a medida que cada una se haga exigible, hasta el momento que se cancele el retroactivo de las mesadas causadas.

SEXTO: AUTORIZAR a PORVENIR S. A. a descontar la suma de \$30.049.072 que se entregó a la afiliada por devolución de saldos, del monto reconocido por concepto de retroactivo pensional en la presente providencia. También tendrá la posibilidad de llegar a un acuerdo con la parte demandante a fin de que la mencionada suma pueda ser descontada de las mesadas pensionales o intereses moratorios que en adelante se causen a su favor, en la proporción legal permitida.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas de esta instancia a PORVENIR S. A. Como agencias en derecho se fija \$2.000.000 [...].

OCTAVO: ABSOLVER a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales y sin lugar a condena en costas.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Al resolver la apelación que interpuso Porvenir S. A., a través de sentencia de 31 de mayo de 2023, la Sala Laboral

del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá revocó la sentencia de primera instancia, y en su lugar, declaró probada la excepción de falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones. En consecuencia, absolvió a las demandadas de las pretensiones incoadas en el escrito inicial e impuso las costas de las instancias a cargo de la demandante.

Para tal efecto, el Tribunal tuvo como hechos probados, que: i) la demandante cumplió 57 años el 23 de octubre de 2016, toda vez que nació el mismo día y mes de 1959 (f.º 10 archivo 2); ii) el 16 de febrero de 2017 solicitó el reconocimiento de la garantía de pensión mínima ante Porvenir S. A. (f.º 23 archivo 5); iii) la AFP no surtió el trámite correspondiente ante La Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público porque consideró que este caso se enmarcaba en la excepción contenida en el artículo 84 de la Ley 100 de 1993, dado que la actora percibía una pensión de sobrevivientes a cargo de Colpensiones, y por el contrario, le comunicó a la actora la posibilidad de efectuar la devolución de saldos, a lo que accedió la demandante y, por ende, el 28 de julio de 2017 se aprobó dicha devolución en la suma de \$30.049.094 (f.º 61 y 62 archivo 5 – f.º 118 cuaderno primera instancia).

Así, el juez de segundo grado estableció como problema jurídico determinar: i) si a la demandante le asistía el derecho al reconocimiento de la garantía de pensión mínima y, de ser así, ii) si había lugar al pago de intereses moratorios.

Al respecto, explicó que en este caso la prestación pensional pretendida estaba regulada por los artículos 65 y 84 de la Ley 100 de 1993 y se causa a favor de los afiliados que, a los 57 años si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la Ley 100 de 1993 y hubiesen cotizado al menos 1150 semanas; salvo que la suma de las pensiones, rentas o remuneraciones que reciba el afiliado o beneficiario, sea *superior* a lo que le correspondería como pensión mínima.

En cuanto al responsable del pago de esta pensión, señaló que según lo dispuesto en los artículos 4.º del Decreto 832 de 1996 y 2.º del Decreto 142 de 2006, la AFP tiene a su cargo realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, para su reconocimiento y pago, así como realizar el pago oportuno al beneficiario.

Aclaró que el artículo 84 de la Ley 100 de 1993 sí es aplicable en este asunto, toda vez que solo fue derogado mediante el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 y la solicitud pensional se presentó el 16 de febrero de 2017 y, además, la devolución de saldos se realizó en ese mismo año. En apoyo citó las sentencias CSJ SL2512-2021 y SL2686-2021. Por tanto, consideró que debía verificar los presupuestos de dicha disposición legal.

En tal perspectiva, indicó que mediante Resolución 2307 de 1998, el ISS, hoy Colpensiones, le reconoció pensión de sobrevivientes a la actora, cuya cuantía era de \$797.029

para el año 2017 (f.º 12, 13 y 35 archivo 2). Agregó que dicha prestación tiene carácter vitalicio y, por tanto, permanente; de ahí que, siendo su monto equivalente a «*una ínfima suma superior al salario mínimo del año 2017*», era aplicable la excepción contenida en el artículo 84 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior, con fundamento en que, tal como se precisó en la decisión CSJ SL4252-2021, cuando lo percibido es permanente, no procede el subsidio estatal, sino que se habilita la prestación subsidiaria que es la devolución de saldos, la cual efectivamente se otorgó por valor de \$30.049.094 (f.º 52 archivo 5).

Señaló que lo dispuesto en la sentencia CSJ SL3083-2022, que citó el juez de primer grado, no constituye precedente aplicable a este asunto, comoquiera que en ella se estudió la compatibilidad entre la pensión de jubilación y la de vejez a cargo del ISS, prestaciones que son diferentes a las que en este asunto se analizan.

Además, adujo que la solución de este caso no podía zanjarse desde la figura de la compatibilidad. Para ello, explicó que es verdad que la pensión de sobrevivientes que percibe la actora es diferente de la garantía de pensión mínima y, por tanto, desde el punto de vista normativo serían compatibles.

Sin embargo, expuso que tal compatibilidad no podría desconocer que para la causación de la prestación reclamada existe regulación legal expresa que excluye su procedencia

en los eventos en que el interesado perciba pensiones, rentas o remuneraciones cuya suma sea *«igual o superior»* a lo que correspondería por pensión mínima.

Agregó que otro argumento para descartar la solución de este asunto a través de la compatibilidad pensional, consistía en que la garantía de pensión mínima materializa la asignación de un subsidio, como se explicó en la sentencia CSJ SL2512-2021, lo que implica que no por el hecho de cumplir la edad y las 1150 semanas se causa la prestación. Esto, porque su financiación no se deriva únicamente de los aportes de la cuenta de ahorro individual del afiliado, sino de un subsidio a cargo de La Nación para completar los recursos para acceder a la pensión de vejez en un salario mínimo y así favorecer a específicos grupos poblacionales en riesgo de vulnerabilidad.

Y explicó que en este caso no se da esta última circunstancia, porque, reiteró, la actora percibe pensión de sobrevivientes, en consecuencia, determinó que había lugar a aplicar la excepción del artículo 84 de la Ley 100 de 1993.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

El recurso extraordinario lo interpuso la demandante, lo concedió el Tribunal y lo admitió la Corte Suprema de Justicia.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

La recurrente pretende que la Corte case la sentencia impugnada, para que en sede de instancia: i) confirme totalmente los numerales primero, segundo, quinto, sexto séptimo y octavo de la sentencia del *a quo*; ii) revoque el numeral tercero y, en su lugar, condene a Porvenir S. A. a reconocer el retroactivo pensional desde el 1.º de febrero de 2017, y iii) confirme parcialmente el numeral cuarto y calcule el retroactivo pensional desde el 1.º de febrero de 2017.

Con tal propósito, formula tres cargos por la causal primera de casación, los cuales fueron objeto de réplica por parte de Porvenir S. A. La Sala estudiará conjuntamente los cargos segundo y tercero, dado que persiguen el mismo fin, denuncia las mismas normas y su argumentación se complementa.

VI. CARGO PRIMERO

Acusa la sentencia impugnada por la vía directa en la modalidad de violación de medio del artículo 4.º de la Ley 169 de 1896, en relación con los artículos 13, 29, 228, 229 y 230 de la Constitución Política; violación que condujo a la interpretación errónea de los artículos 29 y 48 de la Constitución Política, 13, 15, 25, 59, 65, 139, 141, 151 de la Ley 100 de 1993 y 244 del Código General del Proceso.

En la demostración del cargo, asegura que al concluir el *ad quem* que en este caso no era aplicable la sentencia CSJ

SL303-2022 relativa a la compatibilidad de las pensiones de sobrevivientes y de vejez, el Tribunal tuvo en cuenta interpretaciones jurisprudenciales de la ley, sin analizar de fondo la aplicación del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, esto es, *«verificando la compatibilidad de las pensiones»*.

Afirma que el Colegiado de instancia *«no analizó lo preceptuado por la ley, solo indicando su posible procedencia, al señalar que simplemente existía la compatibilidad de las dos pensiones, de sobrevivencia y de garantía mínima»*.

Resalta que según lo previsto en el literal j) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, no existe incompatibilidad entre la pensión de sobrevivientes y la garantía de pensión mínima, por tanto, la interpretación del Tribunal desconoce el principio *in dubio pro operario*.

Asegura que el Colegiado de instancia no aplicó los efectos del artículo 244 del Código General del Proceso, en relación con la calidad de documentos auténticos, carácter que no fue desconocido por las partes.

VII. RÉPLICA

Porvenir S. A. se opone al cargo, con base en que no ataca los argumentos del Tribunal, pues se limita a discutir si la pensión reclamada es o no compatible con la prestación de sobrevivientes; planteamiento que resulta inane, toda vez que el *ad quem* no desconoció la compatibilidad que alega la censura, solo que consideró que, en este caso, si la actora

percibía una prestación en cuantía *«ligeramente superior»* al salario mínimo, no era beneficiaria de la garantía de pensión mínima en los términos del artículo 84 de la Ley 100 de 1993.

Refiere que la recurrente no elabora un discurso argumentativo lógico como se exige en sede extraordinaria, y su acusación se torna *«exigua»*.

Agrega que la censura acusa la interpretación errónea de normas que el Colegiado de instancia no tuvo en cuenta y omite denunciar la violación de los artículos 65 y 84 de la Ley 100 de 1993, que fundamentaron la decisión de segundo grado.

VIII. CONSIDERACIONES

En primera medida, debe indicarse que el cuestionamiento en relación con la autenticidad de los documentos es contradictorio, pues aunque en principio alude a la interpretación errónea del artículo 244 del Código General del Proceso, en el desarrollo del cargo le endilga al Tribunal la falta de aplicación de esta norma.

En todo caso, el argumento que se expone es inane, dado que se limita a alegar que los documentos se presumen auténticos, sin mencionar a cuáles se refiere ni explicar la incidencia de tal efecto jurídico en la decisión que ataca, y lo cierto es que el Tribunal no hizo alusión alguna a la autenticidad o no de algún documento.

Por tal razón, no es dable abordar ese aspecto.

Ahora, dada la orientación del cargo, los siguientes hechos establecidos en las instancias no son objeto de controversia en sede de casación: (i) la demandante nació el 23 de octubre de 1959, por tanto, cumplió 57 años el 23 de octubre de 2016; (ii) para el 2016, contaba con al menos 1270 semanas, como lo admitió la demandada; (iii) mediante Resolución 002307 de 1998, el ISS, hoy Colpensiones, le reconoció pensión de sobrevivientes; (iv) el 16 de febrero de 2017 solicitó el reconocimiento de la garantía de pensión mínima; (v) el 12 de julio de 2017 Porvenir S. A. negó esta petición pensional y, en su lugar, el 28 de julio de 2017 le otorgó la devolución de saldos en suma de \$30.049.094.

Es oportuno destacar que el *ad quem* aseguró que, desde la óptica normativa, la pensión de sobrevivientes y la garantía de pensión mínima serían compatibles; sin embargo, descartó que la solución de este litigio pudiese darse desde esta figura, por dos razones:

(i) respecto de la garantía de pensión mínima existe una excepción legal para su otorgamiento, vigente para la época de la reclamación pensional, relativa a la existencia de pensiones, rentas o remuneraciones cuya suma sea superior a la que correspondía a la pensión mínima, y (ii) el acceso a la prestación reclamada implica la asignación de un subsidio para completar los recursos requeridos para financiarla, a favor de grupos poblacionales vulnerables, situación que en este caso particular no aplica a la demandante.

La inconformidad central que plantea la recurrente se refiere a la falta de análisis del Tribunal acerca de la compatibilidad de la pensión de sobrevivientes que percibe la actora y la garantía de pensión mínima que reclama y, por tanto, cuestiona que desconoció que estas dos prestaciones son compatibles.

Así las cosas, el planteamiento del censor invita a la Corte a determinar si el Colegiado de instancia no tuvo en cuenta la compatibilidad pensional antes referida.

Pues bien, la Corte advierte de entrada que el reparo que formula el censor es inane, tal como lo resalta el opositor, porque discute la omisión de un análisis jurídico que sí fue efectuado en la sentencia impugnada, esto es, la compatibilidad de la pensión de sobrevivientes y la garantía de pensión mínima, conforme se destacó. Por tanto, endilgar un error al Tribunal por omitir un pronunciamiento jurídico que en realidad sí realizó, no permite lograr el cometido del recurso de casación.

Como se indicó, la compatibilidad pensional sí fue tomada en cuenta por el juez de segundo grado, solo que este explicó que no era procedente el reconocimiento de la garantía de pensión mínima porque existía una excepción legal para su reconocimiento que no podía omitirse y porque la actora no estaba en riesgo de vulnerabilidad para poder beneficiarse de la misma, pues recibe una prestación de

sobrevivientes a cargo de Colpensiones superior al salario mínimo legal mensual vigente.

Como puede verse, el Tribunal no accedió a la garantía de pensión mínima porque fuera incompatible con la pensión de sobrevivientes, sino porque este hecho configuraba la excepción que establecía el artículo 84 de la Ley 100 de 1993, entonces vigente, dado que gozaba de esa prestación en una cuantía superior a lo que le correspondería por una pensión mínima; argumento que no fue materia de cuestionamiento en el cargo, pese a que constituyó la razón de la decisión en el puntual aspecto al que se refiere la acusación.

Debe recordarse que para la prosperidad del recurso de casación es deber del censor identificar y atacar todos los verdaderos fundamentos o aspectos esenciales de la decisión cuestionada, sin que sea procedente discutir razones diferentes a las expuestas por el Tribunal.

Precisamente, en sentencia CSJ SL 17 feb. 2009, rad. 32579 esta Sala indicó:

Y la argumentación de las dos acusaciones también demuestra que si se parte de un supuesto que no se corresponde con la realidad de lo analizado en el fallo que se impugna, carece de respaldo la acusación de la violación de la ley que se le atribuye al fallador, porque no es dable endilgarle un quebranto normativo si su decisión estuvo soportada en unos hechos diferentes a los que presenta el recurrente, si obviamente el análisis jurídico que efectuó y las normas que utilizó parten de una situación fáctica distinta.

De igual modo, es claro que si se controvierten unos argumentos que no fueron los que utilizó el juzgador, en realidad se han dejado libres de cuestionamientos los que fueron los verdaderos soportes del fallo, lo que conduce a que permanezcan ellos

incólumes brindándole apoyo a esa providencia que, así las cosas, permanece inalterable.

Por las anteriores razones, este cargo se desestima.

IX. CARGO SEGUNDO

Acusa la sentencia impugnada, por la vía indirecta en la modalidad de aplicación indebida del artículo 4.º de la Ley 169 de 1896, en relación con los artículos 13, 29, 228, 229 y 230 de la Constitución Política, transgresión que condujo a la interpretación errónea de los artículos 29, 44, 46, 48 y 335 de la Constitución Política, 13, 15, 25, 59, 65, 139, 141, 151 de la Ley 100 de 1993 y 244 del Código General del Proceso.

Asegura que esta violación se produjo como consecuencia de los siguientes errores de hecho:

1. No dar por demostrado, estándolo, que la demandante señora Luz Marina Estupiñán devengaba un valor inferior al salario mínimo para el año 2017.
2. No dar por demostrado, estándolo, que a la demandante le hacían descuentos de salud por valor de 88.600 para el año 2017.
3. No dar por demostrado, estándolo, que Porvenir S. A. hasta el año 2020 elevó consulta a Colpensiones para determinar si la demandante tenía derecho a la pensión de garantía mínima.

Señala que estos errores surgieron de la equivocada valoración de las siguientes pruebas:

1. Consulta realizada por Porvenir S. A. a Colpensiones (f.º 35 digital del cuaderno de primera instancia, f.º 36 y 37)

2. Formulario de trámite de reclamación por vejez (fº digital del cuaderno de instancia folios 104 y 105).

Asegura que el análisis probatorio del Colegiado de instancia es desacertado, toda vez que desconoció las pruebas allegadas por la parte demandada que corroboran que devengaba una pensión de sobrevivientes en cuantía inferior al salario mínimo del año 2017.

Indica que no podía relevarse a Porvenir S. A. de la carga de la prueba, quien debió obrar de manera más activa y, de ser el caso, desconocer la autenticidad de las pruebas *«más allá de la simple manifestación o dicho»*, respecto a las pruebas que presentó y que dan cuenta del *«valor neto»* que percibía la accionante.

X. CARGO TERCERO

Acusa la sentencia impugnada, por la vía indirecta en la modalidad de *«falta de apreciación»* del artículo 4.º de la Ley 169 de 1896, en relación con los artículos 13, 29, 228, 229 y 230 de la Constitución Política, violación que condujo a la interpretación errónea de los artículos 29, 44, 46, 48 y 335 de la Constitución Política, 13, 15, 25, 59, 65, 139, 141, 151 de la Ley 100 de 1993 y 244 del Código General del Proceso.

Refiere que esta violación se derivó del siguiente error

de hecho:

No dar por demostrado, estándolo, que el valor del reajuste en salud no hace parte constitutiva de la mesada pensional que devenga el pensionado o la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, señora Luz Marina Estupiñán.

Manifiesta que este yerro obedeció a la falta de valoración del documento auténtico denominado comunicación de Colpensiones radicado 2020_691542 del 17 de enero de 2017 (f.º digital del cuaderno de primera instancia folios 127, 128 y 129).

Asegura que el Tribunal se equivocó al no declarar que le asistía el derecho a la pensión de garantía mínima, pese a que estaba soportado documentalmente.

Indica que en la prueba denunciada, Colpensiones certificó que el valor del ajuste en salud no hace parte constitutiva de la mesada que devenga un pensionado, toda vez que este solo tiene un carácter compensatorio respecto al efecto negativo en el valor de la mesada pensional generado por la depreciación de la pensión como consecuencia del incremento en el monto de la cotización para salud.

Por tanto, consideró que el Tribunal erró al no tener por demostrado, estándolo, que tiene derecho a la pensión de garantía mínima, porque devengaba menos del salario mínimo para el año 2017.

Advierte que si se tuvo en cuenta el reajuste en salud para concluir que devengaba un valor superior a dicho

salario mínimo, se ha debido aplicar igual criterio respecto «*al mismo concepto de salud*» que le era descontado en suma de \$88.600.

XI. RÉPLICA CONJUNTA DE PORVENIR S. A. A LOS CARGOS SEGUNDO Y TERCERO

La opositora aduce que la censura desacierta al discutir la interpretación errónea de las normas denunciadas a través de un ataque por la vía indirecta, dado que, dicha modalidad de violación es exclusiva de la senda directa.

En todo caso, agrega que si la actora percibía una pensión a cargo de Colpensiones, su cuantía no podía ser inferior a un salario mínimo, por expresa disposición del artículo 48 de la Constitución Política, por lo que es inocuo pretender demostrar lo contrario.

XII. CONSIDERACIONES

Pese a la falencia que resalta la opositora, la Corte entiende que en la sustentación no se alude a una equivocada hermenéutica de las normas denunciadas, sino a la aplicación indebida de la ley, modalidad propia de la senda indirecta.

Ahora, en este caso, el Colegiado de instancia concluyó que la actora percibía ingresos pensionales superiores al salario mínimo para el año 2017 y, por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 100 de 1993, vigente

para ese momento, no era posible acceder al reconocimiento pensional reclamado.

La recurrente advierte que las pruebas denunciadas dan cuenta de que percibía una pensión de sobrevivientes inferior al salario mínimo para el año 2017, dado que se le aplicaba un descuento por concepto de salud, y argumenta que el Tribunal no tuvo en cuenta que Colpensiones certificó que el «*ajuste por salud*» aplicado a dicha prestación no hacía parte de la mesada pensional.

Por tanto, le corresponde a la Sala determinar si el Tribunal erró al concluir la improcedencia del reconocimiento pensional reclamado, con fundamento en que estaba demostrado que la actora recibía ingresos superiores al valor que correspondería como pensión mínima.

Previo a resolver este cuestionamiento de orden fáctico, es preciso clarificar lo siguiente en relación con la garantía de pensión mínima y la excepción que existía para su reconocimiento en el artículo 84 de la Ley 100 de 1993, norma que estaba vigente para el momento de la solicitud pensional.

En decisión CSJ SL5701-2021 se recordó que la garantía estatal de pensión mínima de vejez está prevista como una excepción al esquema de ahorro individual que administran los fondos privados de pensiones. En efecto, el legislador previó que, debido a la dinámica económica y

fluctuante propia de este régimen, la cuenta pensional no siempre alcanzaría a tener un capital necesario para financiar una pensión de vejez en los términos previstos en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, pero sí podría representar un importante tiempo de semanas que, a determinada edad, justifican un derecho mínimo pensional. El legislador lo predefinió en una cantidad de 1150 semanas y unas edades mínimas de 57 años si es mujer o 62 si es hombre, tal y como lo establece el artículo 65 *ibidem*.

En relación con la finalidad de esta garantía de pensión mínima, la Sala ha explicado que se pretende proteger a aquellos afiliados que no pueden acceder a una prestación para el amparo de su vejez por no reunir el capital suficiente para ello, pese a realizar un esfuerzo significativo en semanas de cotización. Así se indicó en decisión CSJ SL2512-2021:

Lo anotado quiere significar, que tal garantía constituye un subsidio, esto es, un beneficio, ya sea en dinero o en especie, para que, a través de este, se satisfaga una necesidad puntual, de acuerdo a las políticas de protección a específicos grupos poblacionales (riesgo de vulnerabilidad) que por sus condiciones lo justifican, es así como las reglas para acceder al mismo, propenden por el cumplimiento de requisitos que den certeza de su correcta asignación.
[...]

Muy a diferencia, en el RAIS, en principio no existe un subsidio a la pensión, dado que, como se evidenció, la pensión y el valor de su mesada dependen del saldo acumulado en la CAI, sin que la Nación entre a cubrir monto alguno. Sin embargo, y dada la finalidad de proteger a aquellos que a pesar de haber realizado un esfuerzo significativo en densidad de cotizaciones no logran el capital suficiente para su pensión, y vean nugatoria la protección su vejez, se implementó la prerrogativa a través de la garantía del artículo 65 de la Ley 100 de 1993.

Identificado como quedó, el acceso a la pensión de vejez en el RAIS, por medio de la garantía de pensión mínima, materializa la asignación de un **subsidio** y, por ende, debe existir certeza del cumplimiento de los requisitos para efectos del reconocimiento y pago de la prestación con cargo a los recursos de este.

Ahora, cabe destacar que el artículo 84 de la Ley 100 de 1993, vigente para la época de los hechos, establecía una excepción a la garantía de pensión mínima que consistía en que esta no procedía si el afiliado recibía otras rentas, pensiones o remuneraciones, cuya suma sea superior al valor que eventualmente correspondería por concepto de garantía de pensión mínima. Por tanto, si eventualmente se percibían ingresos de tal índole, el reconocimiento de la garantía de pensión mínima solo se haría efectivo desde el instante en que se deja de recibirlos (CSJ SL4531-2020).

Dicha norma debe analizarse en este asunto porque estaba vigente para el momento de la solicitud pensional, - pues solo fue derogada mediante la Ley 1955 de 2019-, y en ella se contempla la referida excepción con base en la cual el Tribunal negó las pretensiones de la actora.

Ahora, para aclarar la causación y disfrute de la garantía de pensión mínima, la Corte también explicó que ello depende de la existencia o no de ingresos como los señalados en el artículo 84 de la Ley 100 de 1993; y resaltó que si estos son temporales u ocasionales, la prestación se haría efectiva cuando cese su pago, contrario a si se trata de ingresos permanentes, pues ello impediría conceder la garantía. Así se señaló en decisión CSJ SL4252-2021:

Conforme a lo expuesto, la causación de la garantía se da al momento de cumplir los requisitos contenidos en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993 y, en el evento en que este tenga pensiones o rentas y remuneraciones cuya suma sea superior a lo que correspondería a la pensión mínima, la entidad deberá verificar *i)* si el mismo es permanente, caso en el cual no procede el subsidio estatal y se habilita la prestación subsidiaria, esto es la devolución de saldos, como sucedería cuando se percibe una pensión de carácter vitalicio; *ii)* el carácter de temporal de la renta, pues es en este evento en el que no podría hacerse nugatorio el acceso a la garantía estatal y, conforme al entendimiento del artículo 84 anotado habrá lugar a la pensión mínima de vejez a partir de la fecha en que cesa la renta, claro está buscando que no haya solución de continuidad entre el momento en el que deja de percibir la renta y el reconocimiento y acceso efectivo al pago de la mesada bajo el pilar solidario.

Ahora, en relación con las pensiones, rentas o remuneraciones a los que alude el artículo 84 de la Ley 100 de 1993, se toma como referencia el valor nominal de dichos rubros. Nótese que esta disposición establece que esos ingresos deben ser superiores a lo que correspondería como pensión mínima, la cual, en los términos del artículo 35 de esta misma ley, equivale al valor del salario mínimo legal mensual vigente, que es establecido anualmente por el Gobierno Nacional.

Así entonces, es el salario mínimo legal mensual vigente el que se toma como referencia para aplicar la excepción a la garantía de pensión mínima, y sin duda, dicho salario se determina según su valor nominal.

Por esta misma razón, es dable concluir que el ingreso económico del pensionado está determinado por la cuantía nominal de su mesada, con independencia de las

deducciones que puedan aplicarse a dicho monto y que difieren en cada caso particular; luego, para todos los efectos legales, es aquel monto el que se tiene en cuenta como mesada. Así lo ha entendido esta Corporación, por ejemplo, en sentencia CSJ SL 20 feb. 2013 rad. 41873, en la que se indicó que ajustes como el previsto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, se aplican sobre el valor nominal de la prestación:

En este caso el Tribunal entendió que el reajuste allí establecido “(...) *era destinado a cancelar a la entidad promotora de salud la cotización correspondiente a este fin (...)*” y que “(...) *el monto del reajuste estaba destinado a la seguridad social en salud (...)*” Tras ello, resulta palmario el yerro interpretativo del fallador de segundo grado, pues la norma es clara al prever un aumento en el valor nominal de la pensión de jubilación, que debe verificarse por la entidad pagadora de la misma, mas no un pago con destino a las entidades promotoras de salud.

Precisado lo anterior, se advierte que del análisis objetivo de las pruebas denunciadas por la recurrente para sustentar los errores de hecho, la Sala concluye que estas no acreditan nada diferente a lo que tuvo por probado el Tribunal.

Nótese, en lo que interesa al cargo, que el formulario que diligenció la actora el 16 de febrero de 2017 para el trámite de reclamación de la prestación de vejez, da cuenta que para ese momento se registró como valor total de los ingresos de la afiliada la suma de \$737.717, provenientes de una pensión de sobrevivientes reconocida por Colpensiones (f.º 104 y 105).

Si bien, esta información fue reportada por la misma accionante, no cuenta con soporte o respaldo probatorio alguno, y en todo caso no acredita un ingreso inferior al salario mínimo, como lo alega; de modo que esta prueba no permite acreditar los errores de hecho endilgados al Tribunal.

Tampoco lo hace el documento que la impugnante denomina «*consulta realizada por Porvenir S. A. a Colpensiones*» de fecha 17 de enero de 2020 (folios 36 y 37), el cual registró los siguientes valores devengados por Luz Marina Estupiñán de Rincón:

Valor Pensión	\$ 737.717
Ajuste Salud	\$ 59.312
Devengado	\$ 797.029

Y como valores deducidos:

Famisanar	\$ 88.600
« <i>Colmena Prest</i> »	\$ 196.000
Coopecomercio	\$ 400
Deducidos	\$ 285.000

Lo cual arroja un neto a pagar de \$512.029.

Es decir, se acredita que el valor nominal devengado por la actora por concepto de pensión de sobrevivientes era de \$797.629, esto es, superior al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 (\$737.717). Valores que fueron tenidos en cuenta por el Tribunal y que sustentan de manera adecuada la conclusión en cuanto a la improcedencia de acceder al reconocimiento pensional reclamado, en atención

a la excepción contenida en el artículo 84 de la Ley 100 de 1993, vigente para el año 2017.

Se reitera que es el valor nominal devengado (\$797.629) que se acredita con este documento, el que constituye el ingreso económico de la pensionada demandante y, por tanto, a partir de tal cuantía es que se aplican los ajustes legales anuales a la mesada pensional conforme el IPC, en los términos previstos en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Y aunque la recurrente pretende desvirtuar dicha cuantía de su ingreso pensional con lo informado en la comunicación emitida por Colpensiones el 24 de enero de 2020 y dirigida a Porvenir S. A., lo cierto es que el contenido de este documento no permite tal cometido y, por tanto, tampoco acredita los errores fácticos que se alegan en los cargos.

En efecto, en dicha comunicación Colpensiones explicó que mediante Resolución 2307 de 1998 le otorgó una pensión de sobrevivientes a la actora por el fallecimiento de Fernando Alejandro Rincón Perilla, -que según este acto administrativo ocurrió el 25 de agosto de 1991-, y precisa que aplicó el ajuste previsto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, en atención al incremento del porcentaje de cotización en salud (folios 127 y 128 cuaderno principal).

Luego de describir cómo operó y se aplicó tal ajuste, concluyó:

Por tanto, en virtud de lo anteriormente expuesto se concluye que el valor del ajuste en salud no hace parte constitutiva de la mesada pensional que devenga el pensionado o beneficiario, ya que se constituye como netamente compensatorio, en la medida que lo que se busca es compensar y/o sopesar el efecto negativo del valor de la mesada pensional por la depreciación a que se vería abocado el beneficiario de una pensión como consecuencia del incremento en el monto de la cotización para salud.

Tal como lo afirma el censor, el juez de apelaciones no valoró este documento; sin embargo, esta omisión no configura un yerro ostensible que dé lugar a la casación de la sentencia, comoquiera que, aún si hubiese tenido en cuenta esta comunicación de Colpensiones, la decisión habría sido la misma.

Se afirma lo anterior, por cuanto el concepto emitido por Colpensiones mediante la prueba documental que se denuncia, no tiene la vocación de modificar el alcance que esta Corporación ha dado al ajuste contemplado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993. Recuérdesse que es el juez del trabajo a quien corresponde determinar, conforme a la ley, aspectos relativos a la naturaleza de un ajuste pensional.

Y al respecto, debe decirse que, en efecto, el referido ajuste pensional hace parte de los ingresos a los que alude el artículo 84 de la Ley 100 de 1993, al tratarse de un rubro que efectivamente recibió la pensionada, aun cuando lo fue por una sola ocasión, pues una vez aplicado, hace parte del ingreso pensional. Por ello es por lo que se debe tener en cuenta en las siguientes anualidades para efectos de aplicar tanto ajustes legales con IPC, como los descuentos, incluido el relativo al aporte al sistema de seguridad social en salud.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el artículo 42 del Decreto 692 de 1994, previó el reajuste de las pensiones de vejez o jubilación, invalidez o muerte para aquellas personas a quienes se les hubiere reconocido la prestación periódica con anterioridad al 1.º de enero de 1994, con la finalidad de compensar, para esos pensionados, la pérdida del valor real de la mesada en razón al aumento de la cotización al sistema de seguridad social en salud que dispuso la Ley 100 de 1993 en ese preciso momento.

Como se precisó en decisión CSJ SL2148-2017, el propósito de este ajuste es que las pensiones no sufran un deterioro económico por cuenta de los nuevos porcentajes con destino al sistema de salud ordenados por la Ley 100 de 1993.

En cuanto a su naturaleza, en decisión CSJ SL 13704-2016, reiterada en sentencia CSJ SL944-2022, se recordó el criterio de esta Corporación al respecto y se indicó:

Sobre el particular, esto es, el «reajuste de la pensión» a que se refiere el accionante, es preciso decir que la Ley de seguridad social consagró, a favor de quienes exhibieran la condición de pensionados antes de 1º de abril de 1994, un beneficio consistente en «un reajuste mensual», a efecto de compensar a quienes por la variación en los aportes a salud fijados en ella, podían ver afectadas sus pensiones.

[...]

Y recientemente en el fallo CSJ SL8347 – 2016, del 22 de jun. 2016, rad. 50088 sobre el particular se dijo:

Aparece claro entonces el alcance que el ad quem diera a la citada normativa; esto es, su carácter estrictamente compensatorio y no consagradorio de beneficio alguno en un todo de acuerdo a lo enseñado por esta Sala; valoraciones éstas que en modo alguno le asignan al reajuste la naturaleza *permanente* que a juicio de la recurrente el tribunal le atribuye.

[...]

Al respecto, es pertinente recordar lo expresado por esta Sala de la Corte en la sentencia de 14 de agosto de 2002, radicación 18563, en la que dijo lo siguiente:

“Tanto los antecedentes y finalidades de la Ley atrás comentados como su propio texto conducen necesariamente a colegir que el reajuste especial de pensiones por ella decretado no comportaba una revalorización en el ingreso real del pensionado, sino una compensación por la depreciación a que se vería abocado el beneficiario de una pensión como consecuencia del incremento en el monto de cotización para salud, con destino a cubrir la medicina familiar, y por ese mecanismo extender la cobertura ciertamente precaria en esta materia antes de la Ley 100.»

Por tanto, no podía el ad quem darle al artículo 143 de la Ley 100 de 1993 un alcance que no se corresponde con su genuino tenor literal, al ordenar que los reajustes pensionales que ese precepto contiene, se hicieran en el equivalente del 8,04%, “a partir del 27 de abril del 2001 y subsiguientes” (folio 63, cuaderno del Tribunal), puesto que no se pueden mantener indefinidamente y por los años subsiguientes, porque ello implicaría un incremento múltiple de las pensiones, que no es lo que pretende el susodicho artículo.

Así, lo que ha aclarado la Corte es que, por la naturaleza del ajuste, este no se aplica de manera permanente sino por una sola vez, esto es, en una primera anualidad y no en todos los años subsiguientes. No obstante, una vez realizado, aquel permanece como parte de lo devengado por el pensionado y, en consecuencia, forma parte del valor nominal de la pensión para efectos de aplicar los descuentos por aportes en salud u otras deducciones como las efectuadas en el caso de la actora por Coopercomercio o «*Colmena Prest*», y para aplicar los ajustes anuales a las pensiones.

En ese orden, no se advierte un error del Tribunal en la valoración de los medios de prueba denunciados que dé lugar a la casación de la sentencia. Recuérdese que la violación indirecta de la ley supone la comisión de errores manifiestos o protuberantes en el ejercicio de valoración probatoria, con la trascendencia o entidad necesaria para variar el curso de la decisión (CSJ SL1229-2024), y en este caso no se demuestran.

Por otra parte, se advierte que el folio 35, también denunciado en el recurso, corresponde a una comunicación enviada por Porvenir S. A. a la accionante, mediante la cual le informa acerca del trámite del bono pensional y le precisa que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda reportó *RECHAZO*, por cuanto no se puede realizar devolución de saldos, dado que se cotizaron más de 1150 semanas.

Siendo este el contenido de esta prueba, no tiene incidencia alguna en la materia controvertida en estos cargos, esto es, el monto de los ingresos devengados por la actora, pues no refiere ningún elemento del que pueda establecerse la cuantía de la pensión de sobrevivientes recibida y, por tanto, tampoco si el Tribunal se equivocó o no al apreciarla como se alega.

Y para lograr el cometido de la casación, tampoco es relevante el tercer error de hecho planteado en el cargo segundo, toda vez que el Tribunal no hizo ninguna

consideración en cuanto a la oportunidad en que Porvenir S. A. indagó ante Colpensiones acerca del valor de la mesada pensional otorgada a la actora. De ahí que nada consigue el recurrente al discutir que esto solo ocurrió en el año 2020, según el documento ya analizado de folios 36 y 37, pues con ello no desvirtúa ninguno de los argumentos en que se sustentó la decisión impugnada.

Por las anteriores razones, se mantiene incólume la decisión impugnada, quedando la posibilidad para la parte interesada de aclarar ante la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público la procedencia de tramitar la emisión del bono pensional al que pueda tener derecho para efectos de la devolución de saldos, precisamente en atención a que, pese a contar con más de 1150 semanas cotizadas, no se causó a su favor la garantía de pensión mínima de vejez al configurarse la excepción contenida en el artículo 84 de la Ley 100 de 1993, como se analizó.

Conforme lo expuesto, los cargos no prosperan.

Las costas en el recurso extraordinario estarán a cargo de la recurrente y a favor de la demandada opositora. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$6.200.000, que se incluirán en la liquidación que se practique conforme lo dispuesto en el artículo 366 Código General del Proceso.

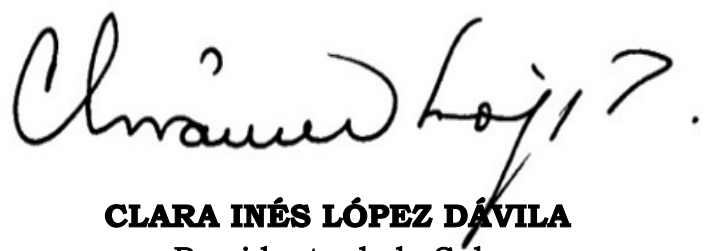
XIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá profirió el 31 de mayo de 2023, en el proceso que **LUZ MARINA ESTUPIÑÁN DE RINCÓN** instauró en contra de la **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.**, trámite en el que fue vinculada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** como litisconsorte necesaria por pasiva.

Costas como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Firmado electrónicamente por:



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Presidenta de la Sala

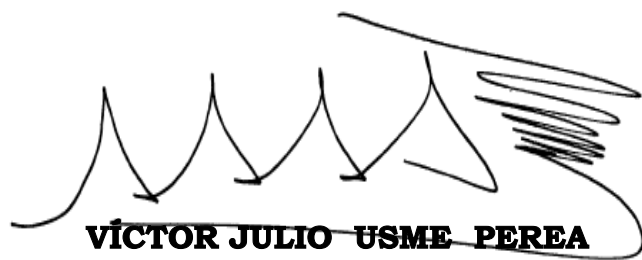


LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR
No firma ausencia justificada



VÍCTOR JULIO USME PEREA


MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: D4C8BCD558D4F370728EC2FE0D816AA9FE444E6A0FFE12FC755EFB144A8CCE56
Documento generado en 2025-12-11